Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV ABRIL - JUNIO DE 1947 N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CARLOS ESPENCHIED — **CORTE SUPREMA**

CON KURT KIESSLING

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL FALLO DE LA CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION (*)

EMPLEADO PARTICULAR — CONTRATO DE TRABAJO — INTERPRETACION — NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS — IMPOSICIONES EN LA CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES — APLICACION PRACTICA DEL CONTRATO — FERIADO LEGAL Y SU COMPENSACION — GRATIFICACION ANUAL.

DOCTRINA.—Constando del contrato de servicios acompañado por el demandante -no objetado por el demandado y del que, por el contrario, este último ha presentado un ejemplar idéntico- que aquél prestaría al demandado servicios como administrador de su fundo, con las obligaciones que en dicho contrato se mencionan y entre las cuales se señala, especialmente, la de consultarle acerca de los trabajos de dicho fundo y presentarle con anticipación un plan de los que deberían hacerse, obligación esta última que no está limitada a determinados trabajos, debe entenderse que ella comprendía todos los que el fundo permitiera llevar a cabo. Esta obligación, unida a las de enviar en los primeros diez días de cada mes un detalle de los gastos rea-

(*) La sentencia de la Corte del Trabajo a que se refieren el recurso de queja y el fallo dictado por la E. Corte Suprema, fué publicada en el N.o 59 de esta Revista, págs. 113 y sgtes.

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lizados en el fundo en el mes anterior y solicitar, con la debida anticipación, el dinero necesario para los gastos del mismo y pago de jornales, también especificadas en el contrato, importan hacer prevalecer el esfuerzo intelectual sobre el físico en las funciones que desempeñaba el demandante.

Teniendo en consideración que, según lo informado por la Caja de Empleados Particulares de orden del Juzgado que conoció de la causa —informe que tampoco ha sido objetado por el demandado— éste hizo en esa Caja imposiciones en favor del demandante, es necesario concluir que, en la aplicación práctica que el demandado hizo del contrato celebrado con el demandante, entendió que los servicios que le prestaba este último eran de empleado particular.

No estando establecido en autos que el demandante haya hecho uso de feriados durante el tiempo que prestó sus servicios al demandado, ni que se haya llegado entre aquél y su empleador a un acuerdo para acumular dichos feriados, y no pudiendo en este caso —de conformidad con la ley— ser objeto de compensación sino el feriado de que el empleado no haya hecho uso teniendo derecho a él al tiempo de ponerse término a sus servicios, sólo es procedente la indemnización al demandante por una suma de dinero equivalente a un feriado legal, o sea, a quince días de sueldo.

El empleado particular que presta sus servicios como administrador de un fundo, no tiene derecho a la gratificación contemplada en el artículo 146 del Código del Trabajo, ya que esta disposición legal se refiere únicamente a los empleados de establecimientos comerciales e industriales.

Santiago, doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Con el mérito del expediente número 19710 del juicio seguido por don Carlos Espenchied contra don Kurt Kiessling ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, ordenado traer a la vista; y teniendo presente:

1.o—Que el demandado señor Kiessling no ha objetado el instrumento fecha 1.o de Noviembre de 1941 del cual consta el contrato de servicios acompañado por el señor Espenschied y en que éste funda su calidad de empleado particular, base de las prestaciones que reclama, y, al contrario, el primero ha acom-

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pañado por su parte otro ejemplar de dicho instrumento cuyo texto es igual al del presentado por el segundo;

2.o—Que en el contrato de que se ha hecho anterior mención, además de establecer que el demandante prestaría al demandado los servicios de Administrador del fundo "El Arrayán", las partes especificaron las obligaciones que tendría ese puesto y entre éstas las de consultar al señor Kiessling acerca de los trabajos del fundo y presentarle con anticipación un plan de los que deberían hacerse, estipuladas en la letra c) de la cláusula cuarta;

3.o—Que no estando esta última obligación limitada a determinados trabajos, debe entenderse que comprendía todos los que el fundo permitiera llevar a cabo, y esa obligación, unida a las de enviar en los primeros diez días de cada mes un detalle de los gastos realizados en el fundo en el mes anterior y solicitar con la debida anticipación el dinero necesario para los gastos del mismo y para el pago de jornales, que también especifica el contrato, importan hacer prevalecer el esfuerzo intelectual sobre el físico en las funciones que desempeñaba el señor Espenschied;

4.o—Que, por lo demás, en el informe evacuado por la Oficina de la Caja de Empleados Particulares de Concepción de orden del Juzgado del Trabajo de dicha ciudad, que corre a fojas 63, 64 y 65 del expediente traído a la vista y que no ha sido objetado por el demandado, consta que éste hizo en esa Caja imposiciones en favor del demandante desde el mes de Julio de 1941 hasta el de Febrero inclusive de 1945 y este antecendente lleva a concluir que en la aplicación práctica que el demandado sr. Kiessling hizo del contrato de 1.o de Noviembre de 1941, entendió que los servicios que le prestaba el demandante señor Espenschied eran de empleado particular;

5.o—Que del informe no objetado a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, así como del certificado expedido por la sociedad Lechera de Graneros que rola a fojas 54 del expediente traído a la vista, certificado expedido también de orden del Juzgado del Trabajo de Concepción y tampoco objetado, y de las declaraciones prestadas en el mismo juicio por los testigos del demandante, señor Kubierschky y Neckelmann, aparece que el demandante sólo terminó de prestar sus servicios al demandado el

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

28 de Febrero de 1945; y si bien es verdad que esa prueba aparece contradicha por las declaraciones de los testigos del demandado señores Hermann y Martínez Rozas, por la nota puesta al pie del ejemplar del contrato de 1.o de Noviembre de 1941, corriente a fojas 16, en que se dice que las partes han convenido en ponerle término el 30 de Setiembre de 1944, y por la respuesta dada por el señor Kiessling absolviendo la pregunta primera del pliego de posiciones de fojas 30, no es menos cierto que estas últimas declaraciones no son lo suficientemente precisas para destruir la efectividad del hecho sentado por las declaraciones de los testigos del demandante y en el informe y certificado de que se ha hecho mérito, que la nota puesta al pie del ejemplar del contrato acompañado a fojas 16, fechada el 11 de Junio de 1944, da constancia de un acuerdo celebrado para terminar los servicios en una fecha posterior, por lo cual es posible que esos servicios hubieran continuado prestándose a pesar de lo establecido en ella y que la negación de esta circunstancia por el demandado en su absolución de posiciones, no basta para, dentro de la apreciación de la prueba en conciencia, destruir la convicción que forman los elementos probatorios producidos por el demandante y que lleva a aceptar como más verosímil que los servicios de que se trata terminaron efectivamente el 28 de Febrero de 1945;

6.o—Que habiendo sido notificada al señor Kiessling la demanda del juicio en que incide esta queja el 18 de Julio de 1945, no habría alcanzado a transcurrir el lapso de seis meses necesario para extinguir, por la prescripción que alega el demandado, las obligaciones derivadas del contrato invocado por el demandante;

7.o—Que habiéndose establecido que los servicios prestados como empleado particular por el señor Espenschied al señor Kiessling sólo cesaron el 28 de Febrero de 1945, no se ha acreditado que se haya pagado al demandante el reajuste, en conformidad a la ley, de sus sueldos correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1945 que el último reclama en su demanda;

8.o—Que el demandado señor Kiessling no ha objetado la carta suscrita por él, de fecha 21 de Noviembre de 1941, que conjuntamente con su traducción fué agregada en parte de prueba por

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el demandante señor Espenschied a fojas 2 y 3 del expediente traído a la vista, y de la cual consta que aquél reconoció a éste, como parte de su remuneración, una comisión del cinco por ciento de todas las ventas del fundo entregado en administración, ni se ha probado por el primero que se hayan pagado las comisiones correspondientes a las ventas hechas entre el 31 de Julio de 1944 y el 28 de Febrero de 1945 que se reclaman en la demanda, pero no se ha acreditado el monto de las ventas hechas en ese período;

9.o—Que en la cláusula segunda del contrato agregado por ambas partes al expediente del juicio seguido ante el Juzgado del Trabajo de Concepción aparece que, además de su sueldo en dinero, como parte de su remuneración, el demandante tenía derecho a casa y comida y en la diligencia de absolución de posiciones de fojas 32 del mismo expediente, el demandado estimó ese derecho en quinientos pesos mensuales; como asimismo reconoció haber pagado al demandante, por comisiones, las cantidades que éste indica en la demanda; sin que se haya probado por el señor Kiessling el cumplimiento de su obligación legal, en calidad de empleador, de hacer en la cuenta del señor Espenschied en la Caja de Empleados Particulares, las imposiciones correspondientes a uno y otro rubro de la remuneración de este último;

10.—Que no se ha establecido que el demandado haya hecho uso de feriados ni que se haya llegado entre él y su empleador a un acuerdo para acumular aquéllos; y como en conformidad a la ley, en este caso no puede ser objeto de compensación en dinero sino el feriado de que el empleado no haya hecho uso teniendo derecho a él al tiempo de ponerse término a sus servicios, sólo procede indemnizar al demandante por el valor en dinero equivalente a un feriado, o sea, a quince días de sueldo, comprendido en éste el derecho a casa y comida; y

11.o—Que según el artículo 146 del Código del Trabajo tienen derecho a la gratificación que él contempla únicamente los empleados de los establecimientos comerciales o industriales, caso en que no se encuentra el demandante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por don Carlos

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Espenschied contra la Corte del Trabajo de Concepción, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución dictada por dicho Tribunal el 8 de Abril de 1946, corriente a fojas 106 del expediente traído a la vista, se revoca parcialmente la sentencia del Juzgado del Trabajo de Concepción de fecha 31 de Diciembre de 1945, que rola a fojas 83 del mismo expediente y se declara que ha lugar a la demanda interpuesta por el nombrado señor Espenschied respecto de las peticiones que en seguida se señalan bajo las letras a), b) y c), confirmándose el último fallo en el rechazo de las demás.

Las peticiones acogidas son: a) la de que el demandado debe pagar al demandante la cantidad que corresponda por el reajuste que en conformidad a la ley debió hacerse de su sueldo de los meses de Enero y Febrero de 1945; b) la de que el demandado debe hacer, en la cuenta del demandante en la Caja de Empleados Particulares, las imposiciones correspondientes a las comisiones que pagó a éste, como parte de su sueldo, hasta el 31 de Julio de 1944, según se establece en la absolución de posiciones hechas por él, y a la cantidad de quinientos pesos mensuales en que se regula el derecho del demandante a casa y comida, también como parte de su sueldo, por el tiempo comprendido entre el 1.o de Julio de 1941 y el 28 de Febrero de 1945; y c) la de que el demandado debe pagar al demandante la cantidad de setecientos cincuenta pesos como equivalente de quince días de sueldo; incluído en éste el derecho a casa y comida, en compensación del último de los feriados de que el segundo no hizo uso mientras prestó sus servicios al primero.

Votos disidentes:

Acordada contra el voto del Ministro señor Hermosilla, quien opinó en el sentido de negar lugar al recurso de queja de Carlos Espenschied por los fundamentos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia, escrita a fojas 83 y teniendo además presente:

Que el Libro I del Código del Trabajo trata en el título II "Del Contrato para Obreros" y en el título IV "Del Contrato para Empleados Particulares".

Que en el párrafo III del título II están juntos los artículos 24 y 25 y el primero de ellos dispone que "la duración del trabajo ordinario de cada obrero de uno y otro sexo no excederá de 8 horas por día y de 48 horas por se-

Artículo: Corte Suprema. 1. Calificación de empleado particular. Recurso de queja
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mana" y el segundo agrega que "la disposición anterior no es aplicable a las personas que ocupan un puesto de vigilancia, de discreción o de confianza, como mayordomos, capataces, llaveros, etc....".

Que la excepción de los mayordomos, capataces, etc., significa que el legislador estimó que éstos son obreros y que como tales iban a ser afectados por la regla del artículo 24, si no se decía lo contrario.

Que entonces, y en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, no se quiso dejarlos sujetos al artículo 24 y se estableció en su favor la excepción del art. 25, que confirma la calidad de obreros que tienen.

Que si no fueran obreros, el legislador no habría tenido para qué exceptuarlos porque en esta hipótesis serían empleados particulares y se regirían por el título IV "Del Contrato para los Empleados Particulares" y no por el art. 24 relativo a los obreros.

Que el recurrente se encuentra, como los mayordomos, comprendido en el art. 25 y no es empleado particular, como lo considera el fallo de la mayoría.

Que, en resumen, no se han comprobado los hechos en que se funda la demanda.

Acordada también contra el voto del Ministro señor Hermosilla, quien estuvo por negar lugar a la queja por las razones que ha dado en otras oportunidades.

Romilio Burgos. — Gregorio Schepeler. — Alfredo Rondanelli F. — J. M. Hermosilla. — Manuel I. Rivas M. — Humberto Bianchi V. — Domingo Godoy.

Pronunciada por la Excma. Corte.

Gmo. Echeverría, Secretario.